



RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

EL GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto No. 409 del 30 de septiembre de 2016, modificado parcialmente por el Decreto No. 517 del 29 de septiembre de 2017, el Decreto No. 118 de 2017, el Decreto No. 725 de diciembre 22 de 2017 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante acta de notificación personal de diciembre 1 de 2017, la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en liquidación (en adelante FVSL), notificó personalmente al Sr. Sergio Andrés Ramírez Tafur quien se desempeña como tercer suplente del Gerente y Representante Legal de Ingeniería y Servicios Especializados de Comunicación S.A. (en adelante ISEC S.A), el contenido de la Resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017 por la cual se declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011. Se anota que el FVSL dejó constancia que conforme los artículos 76 y 77 de la Ley 80 de 1993, la Resolución No. 236 era susceptible del recurso de reposición, el cual podría interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, ante la Gerencia del FVSL.

Mediante oficio radicado No. E-00007-201703231-FVS IdControl 48234 del 11 de diciembre de 2017, dirigido a la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en liquidación, el Sr. Sergio Ramírez Tafur interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, en los términos que literalmente a continuación se exponen:

Sergio Ramírez Tafur, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.309, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 162.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad Ingeniería y Servicios Especializados de Comunicaciones ISEC S.A., tal como consta en el poder radicado el pasado 1 de diciembre de 2017, en virtud de lo establecido en artículo 76 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento Recurso de Reposición a la Resolución 236 del 23 de noviembre del corriente, notificada el primero de diciembre del mismo año.

Fundamento el presente recurso de reposición en los siguientes puntos:

RESOLUCIÓN No. 0 293 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

En ninguna parte de la Resolución recurrida se evidencian las razones por las cuales la entidad distrital no recibió los equipos que estaban listos para su entrega por parte de ISEC S.A., quienes a través de varios derechos de petición puso a disposición de la entidad que usted gerencia la totalidad de los equipos en total funcionamiento y con todos los accesorios y características técnicas exigidas en el contrato 668 de 2011.

En el expediente correspondiente encontrarán todas las comunicaciones que fueron enviadas por ISEC S.A., invitando a la entidad distrital a recibir los equipos, comunicaciones que nunca recibieron la respuesta solicitada que era la justificación legal o técnica por las cuales no podían recibir dichos equipos.

De otra parte, en ningún punto de la resolución recurrida se indica la suerte de los equipos respecto de los que se aplicaría lo indicado en el artículo 1739 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, sea adicionada la resolución respecto al interés de ISEC S.A., de cumplir con las prestaciones a su cargo en el contrato 668 de 2011.

NOTIFICACIONES:

Puedo recibir notificaciones en la calle 114ª # 15B-44 oficina 504 en el Barrio San Patricio, localidad de Usaquén Colombia

Del Despacho

Sergio Ramírez Tafur.

C.C. 79.953.309

TP 162108 CSJ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Oportunidad para presentar el recurso.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 dispuso: (cita parcial)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera de texto).

Consultados los antecedentes documentales referidos a la notificación personal de la Resolución No. 170 del 24 de octubre se tiene que ella fue notificada el 1 de diciembre de 2017. El representante legal de ISEC S.A., presentó el recurso de reposición con oficio radicado R-00007-201703231-FVS IdControl 48234 del 11 de diciembre de 2017, con lo cual está dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación personal a que se refiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 atrás citado.



RESOLUCIÓN No. 0289 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 77 dispuso que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; e indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Establecido como está que una de las obligaciones del recurrente es sustentar el recurso con expresión concreta de los motivos de la inconformidad, el FVSL resolverá los argumentos del recurrente en el orden en que ha expuesto los motivos de su inconformidad, así:

2. EVIDENCIA DE LAS RAZONES POR LAS CUALES LA ENTIDAD DISTRITAL NO RECIBIÓ LOS EQUIPOS QUE ESTABAN LISTOS PARA SU ENTREGA POR PARTE DE ISEC S.A.

Como bien lo señalan los considerandos de la Resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (en adelante FVS), e ISEC S.A., celebraron el contrato de compraventa No. 668 de 2011, mediante el cual ISEC S.A., se obligó para con el FVS a realizar la entrega de 30 estaciones portátiles de captura de huellas en vivo, procesamiento de datos móvil y biometría, con funcionalidades de autenticación dactilar AFIS criminales, en los términos exigidos en el proceso contractual y los presentados en su oferta. Esta entrega inicialmente se pactó en un plazo de 3 meses, contados a partir del 6 de octubre de 2011 fecha en la cual se suscribió el acta de inicio del citado contrato No. 236, plazo que posteriormente se amplió en virtud del otrosí No. 1, en 1 mes y 15 días más, por lo que el contrato se ejecutó hasta el 19 de febrero de 2012.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 668 de 2011 a cargo de ISEC S.A., citamos la respuesta al derecho de petición radicado No. 201508111 Id14370 dirigida al representante legal de ISEC S.A., contenida en oficio radicado No. E-00007-201502464-FVS IdControl 16167 del 22 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora del FVS de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

En atención a su solicitud recibida en esta dependencia el día 01 de octubre de 2015 radicada en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá con el No. 201508111 ID 14370, con fundamento en la

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

información obrante en el expediente del contrato 668 de 2011, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. *¿Se encuentra archivado el proceso correspondiente al contrato 668 de 2011 celebrado por ISEC S.A. y su entidad?*

El contrato 668 de 2011 si bien físicamente se encuentra en el área de archivo y correspondencia, jurídicamente no se encuentra archivado. Al respecto, es pertinente indicar que el plazo de ejecución del contrato venció el 20 de febrero de 2012 sin que el contratista haya dado cumplimiento a su obligación, que pese a las gestiones realizadas por el FVS para que el contrato se ejecutara a cabalidad, aplicando el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 a la fecha se encuentran vencidos los términos establecidos para efectos de la liquidación, por cuanto dicha actuación debía realizarse hasta el 21 de agosto de 2014, según la norma que se transcribe a continuación:

"Artículo 11. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que le contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. (...)"

De lo antes expuesto, se puede concluir que el transcurso de 30 meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato impide al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá liquidar el contrato por pérdida de la competencia, máxime cuando el parágrafo 2° del artículo 81 de la ley 446 de 1998 estipula que "no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado", pues, a contrario sensu, se revivirían términos perentorios e improrrogables.

De otra parte, el artículo 121 de la Constitución Política que a su tenor prescribe "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", impone a las entidades de derecho público la obligación de ceñir sus actuaciones a lo expresamente autorizado, pues de lo contrario se estaría inaplicando una disposición legal; más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de plazos perentorios e improrrogables.

Es conveniente traer a colación lo formulado por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto de diciembre 1° de 1999, radicación No. 1230 y Expediente 1365 del 31 de octubre de 2001, así:

*"No debe perderse de vista que la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración, así la ley la haya investido de la potestad de liquidarlo unilateralmente, ya que ello sucede siempre y cuando no se logre un acuerdo con el contratista o cuando éste pese a ser requerido, no comparece a efectuarla conjuntamente con aquélla. **Pero esta facultad de la administración (que es supletiva) no libera al contratista de la obligación de participar activamente en esa diligencia, ya que la responsabilidad de liquidar el contrato para definir***

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo; en otras palabras, las partes contratantes no se liberan de las obligaciones del contrato mientras no extingan las obligaciones adquiridas y ello sólo se logra con la liquidación, en aquellas convenciones en las que la ley o las partes la hacen imperativa."

En atención a lo anterior y una vez evidenciado el giro efectuado por parte del FVS a favor del contratista por concepto de pago anticipado por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$287.361.000 M/CTE), por cuenta de la orden de giro No. 7514 de 2011, pago que se realizó en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato, y en vista de que ISEC S.A. **no dio cumplimiento a sus obligaciones durante el plazo estipulado para ello**, se le solicita efectuar la debida devolución de los dineros públicos que recibió de buena fe, pero que no puede seguir reteniendo pues no satisfizo la prestación a la que se obligó con el FVS en los términos estipulados en el contrato, logrando así un incremento injustificado de su patrimonio en perjuicio del erario público. (Negrilla fuera de texto).

2. ¿Si se encuentra archivado el proceso del contrato 668 de 2011, podremos disponer de los equipos objeto del contrato?

De acuerdo a la certificación de fecha 07 de abril de 2015, el almacenista del FVS el señor **Ciro Alfonso Bellon García** indicó: "(...) 1. **Respecto a los bienes relacionados en el contrato en mención, no existe registro alguno que dé cuenta, de la recepción a satisfacción por parte del almacén del FVS, existe suscrita un acta de verificación, que no constituye entrega o recepción de bienes, ni aceptación de los mismos a satisfacción y solo da cuenta de una revisión preliminar de las especificaciones normativas y legales de funcionalidad de los bienes objeto del contrato 668 de 2011(...)** 2. Tal como indica el acta de verificación relacionada en el punto anterior los bienes cuentan con asignación de plaqueta del FVS, sin embargo no existe acta de entrega y recibo a satisfacción de bienes, ni entradas ni salidas del almacén" (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los bienes relacionados con el contrato 668 de 2011 no se encuentran en el inventario de la Entidad, por el contrario el FVS no goza del derecho de propiedad sobre los mismos, lo que impide disponer de los elementos de que da cuenta el peticionario.

Cordialmente,

VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS.

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

C.C Defensoría del Ciudadano.

Es claro como expresamente lo señala el oficio radicado No. E-00007-201502464-FVS IdControl 16167 del 22 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora del FVS de Bogotá D.C., que la razón por la cual el FVS de Bogotá D.C., no recibió los equipos es porque el contratista ISEC S.A., **no dio cumplimiento a sus obligaciones durante el plazo estipulado para ello y adicionalmente, respecto a los bienes relacionados en el contrato en mención, no existe registro alguno que dé cuenta, de la recepción a satisfacción por parte del almacén del FVS. Existe suscrita un acta de verificación, que**

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

no constituye entrega o recepción de bienes, ni aceptación de los mismos a satisfacción y solo da cuenta de una revisión preliminar de las especificaciones normativas y legales de funcionalidad de los bienes objeto del contrato 668 de 2011(...). Tal como indica el acta de verificación relacionada en el punto anterior los bienes cuentan con asignación de plaqueta del FVS, sin embargo no existe acta de entrega y recibo a satisfacción de bienes, ni entradas ni salidas del almacén.

Conforme los plazos de ejecución establecidos en el contrato No. 668 de 2011 y en los otros suscritos, éste se ejecutó desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 19 de febrero de 2012, con lo cual el plazo para liquidarlo venció el 19 de agosto de 2014. En cuanto a su liquidación, tenemos que su cláusula décima estableció:

"Cláusula Décima.- Régimen Legal Aplicable u Jurisdicción.- Este contrato se rige por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios. A falta de regulación expresa por las normas civiles y comerciales. Las eventuales controversias que surjan del presente contrato serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula de solución de conflictos."

Así como constitucionalmente se acepta como derecho fundamental de las personas que no existen deudas irredimibles (artículo 28), en el moderno derecho de las obligaciones uno de los pilares fundamentales se traduce en que no pueden existir vínculos obligacionales eternos. Lo anterior demuestra que tanto para el derecho público como para el derecho privado es un asunto fundamental resolver la necesidad de tener certeza en la finalización de las relaciones jurídicas, en especial de las relaciones obligacionales. Acorde con lo previsto en la cláusula décima del contrato y remitiéndonos a lo prescrito en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, el periodo para liquidar bilateralmente el contrato era dentro de los 4 meses siguientes a la terminación de su plazo de ejecución; unilateralmente dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del término anterior; judicialmente o la que convengan las partes dentro de los 24 meses siguientes al vencimiento del término anterior, lo que ocurrió el 19 de agosto de 2014.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo define el citado artículo. Posteriormente el artículo 40 de la Ley 80 de 1993,



RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

al referirse al contenido del contrato estatal señala que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza, pudiendo las entidades celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, pudiendo incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las que se interpretarán teniendo en consideración los fines y los principios de la Ley 80 de 1993, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos conforme el artículo 28 de la citada Ley 80.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. En cuanto a las normas civiles aplicables al contrato estatal y por ende al contrato de mantenimiento No. 668 de 2011, el artículo 1496 del Código Civil establece que el contrato es bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente; posteriormente su artículo 1497 establece que el contrato es oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro; a renglón seguido el artículo 1498 indica que el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio y finalmente el artículo 1603 estipula que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Dada la naturaleza del contrato No. 668 de 2011 al contratista también le correspondía, si tenía pendiente el reconocimiento de un derecho actuar diligentemente en ejercicio de sus potestades y mecanismos legales, para que ese reconocimiento fuera efectivo. Así desde el 19 de febrero de 2012 al 19 de agosto de 2014, el contratista dispuso de suficiente tiempo para coadyuvar la liquidación del contrato; o para acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren. Este actuar corresponde a la debida diligencia que el contratista debió observar durante la ejecución del contrato, que es un

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

concepto jurídico que se refiere al cuidado razonable que debe tener una persona para cumplir con todos los aspectos derivados, en este caso de un contrato. Como mínimo, esto suele requerir una revisión y cumplimiento de todos los aspectos técnicos, jurídicos y financieros pertinentes y otros documentos que resulten significativos para la debida ejecución contractual.

De otra parte señala el recurrente que *"en el expediente correspondiente encontrarán todas las comunicaciones que fueron enviadas por ISEC S.A., invitando a la entidad distrital a recibir los equipos, comunicaciones que nunca recibieron la respuesta solicitada que era la justificación legal o técnica por las cuales no podían recibir dichos equipos."* Sobre el particular procede señalar que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió la Ley General del Proceso en sus artículos 164 y 167, aplicables en virtud de su artículo 1 a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, estableció:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio señaló:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

RESOLUCIÓN No. 0-299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

No puede entonces el recurrente abusar de la norma procesal y pretender que su simple afirmación de "que en el expediente correspondiente encontrarán todas las comunicaciones que fueron enviadas por ISEC S.A., invitando a la entidad distrital a recibir los equipos, comunicaciones que nunca recibieron la respuesta solicitada que era la justificación legal o técnica por las cuales no podían recibir dichos equipos," lo exonere de la obligación de probar. Si bien las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos, o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho, en el caso en comento no estamos en presencia de una de esas excepciones, correspondiendo al recurrente probar la veracidad de su afirmación. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-680-07 de agosto 30 de 2007, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra señaló:

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

"En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

"Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona". (Sentencia C-070 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el orden de ideas expuesto y con base en las argumentaciones legales y jurisprudenciales presentadas, se desestima la pretensión del recurrente.

3.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1739 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

Dispone el artículo 1739 del Código Civil Colombiano:

Artículo 1739. Pérdida de la Cosa Durante la Mora del Acreedor. La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

Encuentra el FVSL que no hay lugar a aplicar el artículo 1739 del Código Civil por cuanto, el supuesto normativo no es concordante con el supuesto fáctico presentado en torno a la ejecución del contrato No. 668 de 2011. Expresamente afirmó el FVS desde el 22 de octubre de 2015 a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que *el contratista ISEC S.A., no dio cumplimiento a sus obligaciones durante el plazo estipulado para ello y adicionalmente, respecto a los bienes relacionados en el contrato en mención, no existe registro alguno que dé cuenta, de la recepción a satisfacción por parte del almacén del FVS. Existe suscrita un acta de verificación, que no constituye entrega o recepción de bienes, ni aceptación de los mismos a satisfacción y solo da cuenta de una revisión preliminar de las especificaciones normativas y legales de funcionalidad de los bienes objeto del contrato 668 de 2011(...). Tal como indica el acta de verificación relacionada en el punto anterior los bienes cuentan con asignación de plaqueta del FVS, sin embargo no existe acta de entrega y recibo a satisfacción de bienes, ni entradas ni salidas del almacén.*

RESOLUCIÓN No. 0 299 de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 236 del 23 de noviembre de 2017, que declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011.

Es importante también señalar que el artículo 1730 del Código Civil Colombiano dispone que siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya. Se destaca que los bienes objeto del contrato No. 668 de 2011 nunca fueron recibidos a satisfacción por el FVS y como consecuencia de ello, tampoco ingresaron a su almacén, con lo que se tiene que tales bienes siempre estuvieron en poder del contratista ISEC S.A. En el sentido expuesto se desestima el argumento del recurrente

En mérito de lo expuesto,

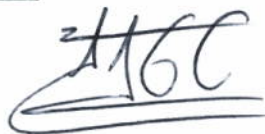
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Decidir negativamente el recurso de reposición interpuesto por el representante de ISEC S.A., y confirmar en todos y cada uno de sus apartes la Resolución No. 236 del 23 de septiembre de 2017 por la cual se declaró la pérdida de competencia para liquidar el contrato de compraventa No. 668 de 2011 suscrito entre el FVS de Bogotá D.C., e ISEC S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, al representante legal de ISEC S.A., o quien haga sus veces, como parte del contrato de compraventa No. 668 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER GONZÁLEZ CÁRDENAS

Gerente (E) del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., en Liquidación

Proyectó: Alford Pedraza Vega. Abogado FVSL

Aprobó: Alexander González Cárdenas. Gerente (E) FVSL.

407, 0